Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IRMA L. RIVERA MEDINA EVELYN RIVERA SÁNCHEZ Peticionarias v. FELÍCITA DEL VALLE; SUCN. DE JOSÉ MARÍA ALICEA COLÓN COMPUESTA POR: CARMEN DELIA ALICEA DEL VALLE, ELBA IRIS ALICEA DEL VALLE, JOSÉ EDWIN ALICEA DEL VALLE, ISRAEL ALICEA DEL VALLE Y BETZAIDA ALICEA DEL VALLE; SUCN. DE GREGORIO ORTIZ COMPUESTA POR: CARMEN ORTIZ, MARÍA FRANCISCA ORTIZ, ANGÉLICA ORTIZ, SUCN. DE ÁNGEL LUIS ORTIZ COMPUESTA POR: ROE, MODESTA ORTIZ, OLGA ORTIZ Y SUCN. DE JUSTO GERMÁN ORTIZ, COMPUESTA POR DOE Recurridos	KLCE202100288	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de GUAYAMA Caso Núm.: G AC2018-0030 Sobre: Sentencia Declaratoria
**********		**********
RAÚL ALVARADO VEGA Recurrida v. HÉCTOR LEBRÓN RIVERA Y OTROS Peticionaria	KLCE202100412	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de GUAYAMA Caso Núm.: G CD2018-0030 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2021.

Número Identificador

RES SEN2021 _____

El 17 de marzo de 2021, la Sra. Irma L. Rivera Medina y la Sra. Evelyn Rivera Sánchez comparecieron ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* KLCE202100288. En este, nos solicitaron la revisión de la *Resolución* emitida por el Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama del 23 de febrero de 2021, notificada el día 23 del mismo mes y año. Mediante la misma, dispuso como a continuación se transcribe: "Examinados los Autos, nada que proveer. Véase Regla 63.2(A) de Procedimiento Criminal.".

Asimismo, el 7 de abril de 2021 el Sr. Héctor Lebrón Rivera, su esposa Alexa Berrios Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos instaron recurso de *certiorari* KLCE202100412 en el que impugnaron la denegatoria de la solicitud de inhibición del Hon. Juez Andrés Martin Ramírez Marcano que presentaron en el caso G CD2018-0030.

Mediante *Resolución* del 19 de abril del año en curso, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe por tratarse de la misma controversia, estar ambas partes representadas por el mismo abogado y haberse solicitado en ambos casos la inhibición del mismo Juez.

Por los fundamentos que se exponen a continuación desestimamos ambos recursos de epígrafe.

I

Hechos procesales (KLCE202100288)

Surge del expediente ante nuestra consideración que, durante el trámite procesal del caso, la Hon. Juez Suau González, quien atendía los procedimientos del mismo, fue trasladada para ejercer sus funciones en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por lo cual, el caso fue asignado al Hon. Juez Andrés Ramírez Marcano. El 11 de febrero del año en curso, la Sra. Irma L. Rivera Medina y la Sra. Evelyn Rivera Sánchez solicitaron la inhibición del Juez Ramírez Marcano. Alegaron que como consecuencia de los sucesos acaecidos durante una vista celebrada en el

caso el 20 de noviembre de 2019, solicitaron la aclaración de la Minuta emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) sobre la misma, debido a un sinnúmero de deficiencias sustanciales sobre los hechos acontecidos durante esta. Asimismo, sostuvieron haber solicitado reconsideración de una *Resolución* emitida por el TPI en virtud de la audiencia mencionada ya que los hechos expresados en esta eran erróneos. Ante la negativa del juez en conceder su reclamo, y amparándose en la transcripción obtenida de la vista aludida, reclamaron que el juzgador de los hechos estaba prejuiciado a favor de los demandados, y en su contra.

El 18 de febrero de 2021, el Hon. Juez Ramírez-Marcano declaró No ha Lugar la solicitud de recusación y refirió copia de dicha resolución a la atención del Juez Administrador para su conocimiento y acción correspondiente. Luego, el 22 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó *Moción Reiterando Inhibición del Juez Andrés Martín Ramírez-Marcano.* Con relación a este escrito, mediante *Orden* del 22 de febrero del año en curso, el tribunal dispuso: "A la *Moción Reiterando Solicitud de Inhibición del Juez Andrés Martin Ramírez Marcano* presentada por la parte codemandante por conducto de su representación legal, el Tribunal dispone: Refiérase a la atención del Juez Administrador."

Referido como fue el asunto, el 23 de febrero de 2021, el Juez Administrador Hon. José M. D'Anglada Raffucci, emitió dictamen en el que dispuso: "Examinados los Autos. Nada que proveer. Véase Regla 63.2(a) de Procedimiento Criminal".

Inconforme, el 17 de marzo de 2021, los peticionarios instaron recurso de *certiorari* en el que señalaron la comisión de los siguientes errores:

> Error Número 1
>
> Erró el TPI, Juez Andrés M. Ramírez Marcano, al resolver él mismo la moción de inhibición sin referir la misma al Juez Administrador, para que otro juez lo resolviera, según dispuesto en la Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil.

> Error Número 2
>
> Erró el Juez Ramírez Marcano al insistir en seguir procesando el caso sin esperar a que su decisión de declarar no ha lugar la solicitud de inhibición fuera final.
>
> Error Número 3
>
> Erró el Juez Administrador José M. D'Anglada Raffucci al negarse a procesar la Solicitud de Inhibición del Juez Andrés M. Ramírez Marcano, usando como justificación la Regla 63.2(A) de Procedimiento Criminal, la cual no existe, en lugar de aplicar La Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil.

En esa misma fecha, presentaron *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Atendido este escrito, en igual fecha emitimos *Resolución* en la que ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Igualmente, en tal ocasión concedimos a la otra parte un término de veinte (20) días para que expresara su posición con relación al recurso de *certiorari*. Vencido el mismo, no compareció por lo que damos por perfeccionado el recurso sin su comparecencia. Por último, ordenamos al TPI elevar en calidad de préstamo el auto original del caso núm. G AC2018-0030.

Hechos procesales (KLCE202100412)

El 11 de febrero de 2021, el Sr. Héctor Lebrón Rivera, su esposa Alexa Berrios Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron *Solicitud de Inhibición al Amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil*. En esta, indicaron que cierta conducta observada por el Hon. Juez Andrés Martin Ramírez Marcano, quien presidía los procedimientos en el caso, podría estar en contravención del Canon Núm. 12 de Ética Judicial. Además, señalaron que el señor Lebrón Rivera era hijo de la Sra. Irma L. Rivera Medina, co-demandada en el caso Irma L. Rivera Medina y otros vs. Felicita del Valle y otros, Civil Núm. GAC2018-0030 que está ante la consideración de dicho Juez por lo que requirieron la inhibición de este.

El 18 de febrero de 2021, notificada el 21 de febrero del mismo año, el Hon. Juez Ramírez-Marcano denegó la solicitud de recusación y refirió copia de dicha resolución a la atención del Juez Administrador para su

conocimiento y acción correspondiente. El 22 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó *Moción Reiterando Solicitud de Inhibición del Juez Andrés Martin Rivera Marcano*. El 23 de febrero del año en curso, el tribunal refirió el asunto a la atención del Juez Administrador. Así las cosas, el 24 de febrero de 2021, el Juez Administrador Hon. José M. D'Anglada Raffucci, emitió *Orden* que lee: "Atendida la *Moción Reiterando Solicitud de Inhibición del Juez Andrés Martin Ramírez Marcano* radicada por el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos, el Tribunal resuelve: "Nada que proveer. Véase Regla 63.2(a) de Procedimiento Civil".

Insatisfechos, instaron ante nos recurso de *certiorari* en el que como error imputaron los siguientes errores:

> Error Número 1
>
> Erró el TPI, Juez Andrés M. Ramírez Marcano, al resolver él mismo la moción de inhibición sin referir la misma al Juez Administrador, para que otro juez lo resolviera, según dispuesto en la Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil.
>
> Error Número 2
>
> Erró el Juez Ramírez Marcano al insistir en seguir procesando el caso sin esperar a que su decisión de declarar no ha lugar la solicitud de inhibición fuera final.
>
> Error Número 3
>
> Erró el Juez Administrador José M. D'Anglada Raffucci al negarse a procesar la Solicitud de Inhibición del Juez Andrés M. Ramírez Marcano, usando como justificación la Regla 63.2(A) de Procedimiento Civil, en lugar de aplicar la Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil.

El 22 de abril de 2021, el Sr. Raúl Alvarado Vega sometió *Posición del Demandante Promovido a Petición de Certiorari*.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 880 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, 2020 TSPR 104,

205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. V. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. De Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 880 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, *supra.*

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

> (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
>
> (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
>
> (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
>
> (4) en casos de relaciones de familia,
>
> (5) en casos revestidos de interés público o
>
> (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 880 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. V. BBVAPR,

supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

> (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> […]
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Cuando un tribunal no tiene autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Lozada Sánchez v. JCA, 184 D.P.R. 898, 909 (2012).

-C-

Sabido es que el concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial Rivera Ramos v. García García, 203 D.P.R. 379 (2019) citando a Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). La intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. No se considera una controversia justiciable cuando: "(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica;** (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro". Id. (Énfasis suplido) Por ello, antes de disponer de un caso en los méritos, debemos analizar si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 D.P.R. 573, 577 (2016).

La academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad antes mencionado. Esta requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia real entre las partes. Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014), citando a Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 D.P.R. 969, 973-974 (2010) y otros casos allí citados. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente. Id., páginas 282-283.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación,

nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, porque el recurso se ha tornado académico.

III.

Según indicamos al exponer los hechos procesales de los recursos consolidados de epígrafe, mediante la presentación de estos se impugnó la denegatoria de las mociones solicitando la inhibición del Juez Ramírez Marcano en los procedimientos de tales controversias. Ahora bien, recibimos copia de la *Resolución* del 27 de abril de 2021, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama en el caso PA2019CV00259. Esta, al atender *Moción de Segunda Moción Reiterando Solicitud de Inhibición/Recusación del Juez Andres Ramirez Marcano*, dispone:

> No Ha Lugar. No surge del expediente que los procedimientos estén paralizados. **Además, resultaría académica la solicitud ante el traslado del Juez Ramírez Marcano.** El Juez que suscribe continuará presidiendo los procedimientos. Secretaría Notifique copia de esta Resolución al Tribunal de Apelación bajo el caso número KLCE202100412 consolidado con el KLCE202100288. (Énfasis suplido)

Ante tal información, nos dimos a la tarea de confirmar si en efecto el Juez Ramírez Marcano había sido trasladado; información que nos fue confirmada vía correo electrónico por la Secretaría del TPI, Sala de Guayama. Inclusive, el 21 de mayo de 2021 emitimos *Resolución* concediéndole a todas las partes un término de tres (3) días perentorios para que mostraran causa por la cual el recurso ante nuestra consideración no debiera de ser desestimado por académico. Ninguna de las partes compareció. Siendo ello así, cualquier controversia habida al momento de la presentación de los recursos consolidados en cuanto a la inhibición solicitada se ha tornado académica. Por ello, nos vemos obligados a desestimar los recursos de epígrafe.

-IV-

Por todo lo antes afirmado, se desestiman los recursos KLCE202100288 y KLCE202100412 debido a que la controversia planteada en estos sobre la solicitud de inhibición del Hon. Juez Andrés Ramírez Marcano ha advenido académica. Además, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada en ambos recursos ante nuestra consideración. Como resultado, devolvemos el caso para que el Tribunal de Primera Instancia proceda con la continuación de los procedimientos ante sí.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal a que, junto con esta Sentencia, devuelva al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, los autos originales número G AC2018-0030 (4 tomos) que nos fueran remitidos en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones